

2024, entiende esta parte que ha de conocer del asunto el Juzgado de Instrucción de Barcelona que corresponda de acuerdo a las normas de reparto vigentes.

- II -

NOMBRE, APELLIDOS Y VECINDAD DE LA QUERELLANTE

El querellante es la **ASOCIACIÓN HAZTEOIR.ORG**, con CIF [REDACTED] e inscrita en el Registro del Ministerio del Interior, bajo el número [REDACTED] y domicilio en la *Call* [REDACTED] representada por medio de su presidente, **SR. DON IGNACIO ARSUAGA RATO** con [REDACTED], siendo su Secretario el letrado firmante de la querella.

Como *DOCUMENTO N° 2* se adjunta copia de los Estatutos de la Asociación.

Como *DOCUMENTO N° 3* se adjunta certificación del registro acreditando el cargo de Presidente.

Como *DOCUMENTO N° 4* certificación del acuerdo para presentar esta querella.

- III -

NOMBRE, APELLIDOS Y VECINDAD DE LOS QUERELLADOS

Los querellados, designados por las señas que mejor pudieren darles a conocer, son:

- **Xavier Manso**, agente de los Mozos de Esquadra. Con domicilio personal desconocido, siendo esta parte conocedora de que trabaja como escolta del ex presidente Quim Torra.
- **David Goicoechea Fernández** agente de los Mozos de Esquadra. Con domicilio personal desconocido, siendo esta parte conocedora a través de fuentes periodísticas de que fue escolta de Carles Puigdemont.
- **Jordi Rodrigo**, agente de los Mozos de Esquadra. Con domicilio personal desconocido, siendo esta parte conocedora de que es propietario del propietario

del vehículo Honda de color blanco y matrícula [REDACTED] en el que el fugitivo Carles Puigdemont escapó.

-IV-

RELACIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO. SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN CONTRA CARLES PUIGDEMONT

Carles Puigdemont, expresidente de la Generalidad de Cataluña, debe rendir cuentas ante la justicia española tras 7 años a la fuga. En este sentido, y al margen de los esfuerzos del Gobierno socialista para garantizar su impunidad por los posibles delitos cometidos, sigue pesando sobre Puigdemont orden de detención emitida por el magistrado Pablo Llarena.

En concreto, y a través de Auto de 1 de julio de 2024, se consideró que las disposiciones de la Ley de Amnistía no resultaban aplicables al delito de malversación de fondos públicos que se imputa, entre otros, a Puigdemont. En este sentido, a través del citado Auto se acordó *“dejar sin efecto el fundamento en el delito de desobediencia que tienen las órdenes de detención emitidas contra Carles Puigdemont i Casamajó, Antonio Comín i Oliveres y Lluís Puig i Gordi, las cuales se mantendrán únicamente por el delito de malversación que se les imputa, documentándose lo acordado en resoluciones independientes”*.

Es decir, desde julio sigue vigente contra Puigdemont orden de detención con relación a un posible delito de malversación que no quedaría a priori cubierto por la amnistía aprobada por el Gobierno socialista y sus socios. Esto supone que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen el deber de proceder a la inmediata detención del fugitivo en cuanto este pusiese un pie en territorio español, todo ello con el fin de que este se enfrente finalmente a las consecuencias legales de sus actos.

SEGUNDO. SOBRE LA OMISIÓN DEL DEBER DE DETENER A PUIGDEMONT TRAS SU ENTRADA EN TERRITORIO ESPAÑOL

A pesar de lo previamente expuesto, la realidad es que Puigdemont ingresó en territorio español sin que se procediese a su **inmediata detención** por parte de los agentes, todo ello a pesar de ser notorio el lugar y hora en el que el fugitivo escenificaría su triunfal retorno.

Es deber por esta parte detallar los elementos clave de esta omisión. En primer lugar, se debe tener en cuenta el preaviso realizado por Carles Puigdemont sobre el suceso ocurrido en el día 8 de agosto: el acto llevado a cabo en el Passeig de Lluís Companys Barcelona a las 9:00 de la mañana.

Más importante es tener en cuenta el video publicado por el propio Puigdemont el 7 de agosto de 2024 en la red social Twitter/X, en el que anunciaba de manera clara y sin menor atisbo de dudas su plan: regresar a territorio español. El propio fugitivo de la Justicia española comunicó el comienzo de su *“viaje de retorno del exilio”*.

No tampoco puede obviarse el anuncio realizado por el partido político Junts, al que pertenece Puigdemont. Junts convocó un *“recibimiento institucional”* con un acto de apoyo a Carles Puigdemont en el Passeig de Lluís Companys Barcelona a las 9:00 de la mañana del día 8 de agosto.

Es decir, por un lado Puigdemont anuncia su regreso a España y Junts anuncia el recibimiento institucional al propio Puigdemont indicando el lugar exacto y la hora exacta en la que se iba proceder.

Con todo, no queda ningún atisbo de duda: todo el mundo tenía constancia plena del lugar, día y hora en el que retornaría el fugitivo. A pesar de tener toda la información necesaria para poder detener a Puigdemont en este evento, detención obligada para las autoridades y fuerzas de seguridad a tenor de la orden de detención activa contra él, dicha detención no se llevó a cabo en el señalado acto.

Huelga decir que Puigdemont se encontraba en el acto no solo entre la muchedumbre sino que accedió al escenario preparado a tal efecto, profirió lemas anticonstitucionales ante el atril y reivindicó tanto las acciones del independentismo como su propia figura. Es decir, identificar a Puigdemont en el acto señalado no presentaba ningún problema. También es importante indicar

que el discurso no ha sido breve sino que se extendió durante unos minutos, con lo que la posibilidad de proceder a su detención era clara para todos.

Por tanto, era público y notorio el lugar de celebración por cuanto: **1) había montado un escenario, con pantalla de retransmisión incluida así como equipo de megafonía; 2) el escenario incluía un tablado elevado así como un fondo y un atril con la leyenda “BARCELONA, 8 D’AGOSTO DE 2024”, lo que supone cierto tiempo de montaje; 3) estaban convocados “sus adeptos”, señal de que no fue algo improvisado, sino público.**

Por todo lo señalado, **la gravedad de la omisión de los agentes envueltos es manifiesta. Sabiendo dónde iba a estar, cuándo y, sobre todo, habiéndose realizado el acto de manera que podía verse a Puigdemont de manera clara y nítida se optó consciente y deliberadamente por no detenerle.**

Por si fuese poco, y tras dar un discurso ante miles de personas, el fugitivo se bajó del estrado y se fue libremente sin que nadie le detuviese y sin que se monitorizase su paradero, precisamente en un vehículo propiedad de uno de los querellados, tal y como a continuación se indicará. **Es evidente que esto no se debe a que Puigdemont sea un maestro del escape o un nuevo Houdini, sino a que ha existido por parte de las fuerzas policiales una clara omisión en el cumplimiento de sus funciones, una omisión consciente y deliberada del deber de proceder a la detención.**

TERCERO. SOBRE LA RESPONSABILIDAD ESPECÍFICA DE LOS QUERELLADOS

A lo largo del acto antes citado se dieron además importantes irregularidades por parte de agentes concretos de los Mozos de Esquadra, agentes que no solo no atendieron a su deber de detener al fugitivo a tenor de la orden de detención activa contra él, sino que **también llevaron a cabo de manera activa conductas dirigidas a facilitar su huida de la justicia.** Es decir, diversos agentes se aprovecharon de sus funciones públicas para colaborar en la fuga de Puigdemont, algo que podría ser constitutivo de delito.

En este sentido, debe aludirse en primer lugar al agente Xavier Manso, ex escolta de Quim Torra, que acompañó y escoltó al propio Puigdemont el 8 de agosto, algo de lo que se han hecho eco los medios de comunicación

<https://www.lavanguardia.com/politica/20240810/9863673/mossos-detenido-huida-puigdemont-escolta-quim-torra.html>).

También cabe aludir a David Goicoechea Fernández, agente en excedencia que escoltó al fugitivo a través de las calles de Barcelona (https://www.elconfidencial.com/espana/2024-08-11/mosso-detenido-ayudar-puigdemont-llamo-cargo-junts-comisaria_3940956/).

En último lugar también hay que tener en cuenta la actuación de Jordi Rodrigo, propietario del vehículo Honda de color blanco y matrícula [REDACTED] en el que el fugitivo escapó. (https://www.lespanol.com/espana/20240811/jordi-mosso-dueno-coche-puigdemont-huyo-insulto-aragones-amigo-rull-borras/877162392_0.html).

Entiende esta parte que la actuación de los querellados fue fundamental para garantizar que Puigdemont pudiese, una vez más, sustraerse de la acción de la justicia. En concreto, los señores Manso y Goicoechea actuaron como escoltas, proporcionando cobertura al fugitivo y dificultando su detención por parte de otros agentes. **Es decir, no solo no cumplieron sus deberes de detener a la persona sobre la que pesa una orden de detención vigente, sino que utilizaron sus funciones y su conocimiento de la actuación de los Mozos de Esquadra para evitar de forma activa dicha detención.** Dada la actuación llevada a cabo, parece evidente que no se dieron conductas a mero título particular, sino que los querellados utilizaron el conocimiento que tienen de los protocolos y actuaciones de los Mozos para, con abuso de sus funciones, facilitar la impunidad del fugitivo.

Lo mismo puede decirse con respecto al señor Rodrigo, que aportó su propio vehículo personal para facilitar el escape de Puigdemont. **Puede inferirse racionalmente que, a la hora de planificar su actuación, los querellados utilizaron su conocimiento del operativo policial de los Mozos de Esquadra para garantizar la huida del fugitivo.**

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Entendemos que los hechos descritos podrían ser considerados constitutivos de un delito de omisión del deber de perseguir delitos del art. 408 CP, de un delito de denegación del cumplimiento de resoluciones judiciales del art. 410 CP, de un delito de denegación de auxilio a la Administración de Justicia del art. 412 CP y de un delito de encubrimiento del art. 451 CP.

Art. 408 CP

*La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, **dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables**, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

Art. 410 CP

Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Art. 412 CP

*1. El funcionario público que, **requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público**, incurrirá en las penas de multa de tres a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

2. Si el requerido fuera autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente de la autoridad, se impondrán las penas de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a tres años.

Art. 451 CP

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor

o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.

b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. *En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.*

Estamos ante delitos especiales que solo pueden ser cometidos por funcionario o autoridad pública, condición que ostentan claramente los querellados por razón de sus puestos como Mozos de Esquadra.

El Tribunal Supremo ha establecido en diversas sentencias los criterios que configuran el delito de omisión del deber de impedir delitos o promover su persecución, tipificado en el artículo 508 del Código Penal. En la Sentencia del Tribunal Supremo 1047/2006, de 23 de octubre, se determinó que para que exista delito de omisión, debe demostrarse que el funcionario, en su posición de garante, tenía conocimiento de su obligación de actuar y, deliberadamente, decidió no hacerlo, permitiendo con su inacción la comisión de un acto

contrario a la ley. De igual forma, en la Sentencia del Tribunal Supremo 362/2017, de 19 de mayo, se subrayó que el delito de omisión requiere la existencia de un deber específico de actuar, y la falta de cumplimiento de este deber, cuando el funcionario tiene pleno conocimiento de la situación, constituye una forma de participación en el delito. Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo 189/2018, de 18 de abril, aclara que el incumplimiento de los deberes de un funcionario público, cuando se tiene conocimiento claro de una situación y una responsabilidad directa de actuar, puede ser constitutivo de delito, especialmente si dicha omisión facilita indirectamente la comisión de un delito.

En el caso que nos ocupa, la falta de actuación por parte de los querellados ante la entrada de Carles Puigdemont en territorio español, a pesar de conocer la existencia de órdenes de detención vigentes, y su consecuente fuga, podría constituir un claro ejemplo de omisión del deber de impedir delitos o promover su persecución.

Por otro lado, y dada cuenta de la existencia de una orden de detención activa contra Carles Puigdemont, cabe hablar de existencia de resolución judicial revestida de las formalidades legales (art. 410 CP) y de requerimiento por parte de la autoridad competente, habiendo denegado el denunciado y los agentes directamente involucrados el debido auxilio a la Administración de Justicia (art. 412 CP).

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo señala que el delito del art. 412.2 CP se consuma con la falta de prestación del auxilio debido, dándose omisión injustificada por parte del sujeto activo, ya sea mediante una negativa expresa a cumplir lo que se le pide o mediante una apariencia de acatamiento acompañada de dificultades que se traducen en el incumplimiento de lo exigido (SSTS de 28 de noviembre de 1994 y de 16 de febrero de 1996).

En último lugar, y a raíz de lo previamente expuesto, queda claro que, obrando con abuso de sus funciones públicas como integrantes de los Mozos de Esquadra, los tres agentes antes citados ayudaron a Carles Puigdemont a eludir la detención ordenada judicialmente escoltándole personalmente, proporcionándole un vehículo de huida y, potencialmente, proporcionando información conocida por razón de sus cargos sobre el dispositivo policial en marcha. **Es decir, no actuaron en modo alguno como “ciudadanos a título particular”, sino que utilizaron conocimientos relacionados con sus puestos como agentes para, abusando de sus funciones públicas, facilitar la impunidad del fugitivo.**

DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

Para la comprobación de los hechos relatados en la querrela, se solicita la práctica de las siguientes diligencias de instrucción:

PRIMERA: Que se oficie al **Comisario General de los Mossos d'Esquadra** para que remitan los documentos que contengan la siguiente información respecto a los hechos que tuvieron lugar el pasado 8 de agosto: 1) Planificación y elaboración del operativo para la detención y puesta a disposición judicial de Carles Puigdemont i Casamajor; 2) Desarrollo del operativo policial; 3) Evaluación policial de la ejecución del operativo. Y que concrete si los tres querrellados habían sido informados del operativo o tuvieron conocimiento de él.

SEGUNDA: Que se oficie al **Ministerio de Interior** para para que remitan los documentos que contengan la siguiente información respecto a los hechos que tuvieron lugar el pasado 8 de agosto: 1) Planificación y elaboración del operativo para la detención y puesta a disposición judicial de Carles Puigdemont i Casamajor o el plan de colaboración con los Mossos o cualquier otra fuerza o cuerpo de seguridad; 2) Desarrollo del operativo policial; 3) Evaluación policial de la ejecución del operativo.

TERCERA: Que se libre oficio requiriendo a los medios de comunicación presentes en el lugar la entrega de las grabaciones totales a la policía judicial a efectos de que puedan precisarse las conductas llevadas a cabo. En concreto, entre otras a la AGENCIA EFE SME SA ([REDACTED]), EUROPA PRESS DELEGACIONES SA, ([REDACTED]), SERVIMEDIA S.A., ([REDACTED]), ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. ([REDACTED]), MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. ([REDACTED]), COORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA ([REDACTED]), CORPORACIO CATALANA DE MITJANS AUDIOVISUALS SA (Calle [REDACTED]) y RADIO TELEVISIÓN MADRID, S.A.U. ([REDACTED]).

CUARTA: Que se libre oficio a la policía judicial para que proceda a recabar todos los **correos electrónicos entre los querellados** desde el 1 de junio de 2024 hasta el momento presente.

QUINTA: Interrogatorio de los querellados en concepto de investigados.

SEXTA: Cuantas interesen al Juzgado y al Ministerio Público, y las demás diligencias que a lo largo de la instrucción, la investigación requiera.

-VII-

ADMISIÓN DE LA QUERRELLA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se interesa se dicte Auto de admisión de la querrella, acordando las medidas aseguratorias de las personas y bienes de los participantes.

En su virtud,

SOLICITO AL TRIBUNAL: Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que pudieran acompañar y sus copias, se digne admitirlo, y en su virtud, tenga por formulada **QUERRELLA** contra **Xavier Manso, Jordi Rodrigo y David Goicoechea Fernández, todos ellos agentes de los Mozos de Esquadra**, por un posible **delito de omisión del deber de perseguir delitos** por una autoridad o funcionario del artículo 408 CP, un posible **delito de denegación del cumplimiento de resoluciones judiciales** del art. 410 CP, un posible **delito de denegación de auxilio a la Administración de Justicia** del art. 412 CP y un posible **delito de encubrimiento** del art. 451 CP. por cualquier otro que pudiera desprenderse de la investigación, que solicito se inicie.

Es Justicia que pido en Madrid, para Barcelona, a 19 de agosto de 2024.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que la Querrella se presenta firmada por el Representante legal de la parte querellante, como Secretario de la misma, que además actúa como dirección letrada

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que se interesan las siguientes **MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS:**

- **Suspensión inmediata de las funciones públicas** que ostentan los ahora querellados con el fin de evitar que puedan seguir perjudicando los intereses públicos con sus conductas.
- Dada la posible connivencia de los ahora querellados con el fugitivo Carles Puigdemont y su posible huida a territorio desconocido, se solicite se acuerde la **prohibición de salida del territorio nacional** y la **entrega inmediata del pasaporte español**.

DE NUEVO SOLICITO AL TRIBUNAL: Que se tengan por hechas estas manifestaciones y que se acuerden las medidas solicitadas por concurrir peligro en la demora.

Es igualmente justo. Fecha ut supra.

